

# Gobierno del Estado de Puebla

## Secretaría de Gobernación

### Orden Jurídico Poblano

---

*Lineamientos para la Atención e Investigación de Denuncias*



## **REFORMAS**

---

<b>Publicación</b>	<b>Extracto del texto</b>
19/sep/2024	ACUERDO del Secretario de la Función Pública del Gobierno del Estado, por el que emite los Lineamientos para la Atención e Investigación de Denuncias.

---

**CONTENIDO**

ACUERDO DEL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR EL QUE EMITE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS..... 4

CAPÍTULO PRIMERO..... 4

DISPOSICIONES PRELIMINARES ..... 4

    ARTÍCULO 1 ..... 4

    ARTÍCULO 2 ..... 4

CAPÍTULO SEGUNDO ..... 6

DEL TRÁMITE DE LAS DENUNCIAS..... 6

    ARTÍCULO 3 ..... 6

    ARTÍCULO 4 ..... 7

    ARTÍCULO 5 ..... 7

    ARTÍCULO 6 ..... 7

    ARTÍCULO 7 ..... 7

CAPÍTULO TERCERO ..... 8

DE LA DENUNCIA..... 8

    ARTÍCULO 8 ..... 8

    ARTÍCULO 9 ..... 8

CAPÍTULO CUARTO ..... 9

DE LA PRESCRIPCIÓN ..... 9

    ARTÍCULO 10 ..... 9

    ARTÍCULO 11 ..... 9

CAPÍTULO QUINTO ..... 9

DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN..... 9

    ARTÍCULO 12 ..... 9

    ARTÍCULO 13 ..... 10

    ARTÍCULO 14 ..... 10

    ARTÍCULO 15 ..... 10

    ARTÍCULO 16 ..... 10

    ARTÍCULO 17 ..... 11

    ARTÍCULO 18 ..... 11

    ARTÍCULO 19 ..... 12

    ARTÍCULO 20 ..... 12

    ARTÍCULO 21 ..... 12

    ARTÍCULO 22 ..... 13

    ARTÍCULO 23 ..... 13

    ARTÍCULO 24 ..... 13

    ARTÍCULO 25 ..... 14

CAPÍTULO SEXTO..... 14

REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBERÁ CONTENER EL IPRA..... 14

    ARTÍCULO 26 ..... 14

CAPÍTULO SÉPTIMO ..... 15

DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA .....	15
ARTÍCULO 27 .....	15
CAPÍTULO OCTAVO .....	16
DE LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	16
ARTÍCULO 28 .....	16
CAPÍTULO NOVENO .....	17
DEL IPRA .....	17
ARTÍCULO 29 .....	17
CAPÍTULO DÉCIMO .....	17
DE LAS ACCIONES PENALES .....	17
ARTÍCULO 30 .....	17
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO .....	17
DE LAS DILIGENCIAS A REALIZAR AL CONCLUIRSE LA INVESTIGACIÓN .....	17
ARTÍCULO 31 .....	17
ARTÍCULO 32 .....	18
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO .....	18
DE LA INTERPRETACIÓN .....	18
ARTÍCULO 33 .....	18
TRANSITORIOS .....	19

**ACUERDO DEL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO POR EL QUE EMITE LOS  
LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE  
DENUNCIAS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1**

Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer la actuación que deberán observar las autoridades investigadoras de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Puebla, en la recepción, registro, administración, investigación y conclusión de las denuncias por hechos u omisiones que puedan constituir presuntas faltas administrativas.

**ARTÍCULO 2**

Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Acuerdo: Acuerdo de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Puebla, por el que establece los medios para la Recepción de Denuncias, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de mayo de 2020;

II. Autoridad Investigadora: Las personas titulares de la Dirección de Atención a Quejas y Denuncias, de los Órganos Internos de Control en la Dependencias y Entidades, de la Dirección de Análisis de Información, del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, así como aquellas Unidades Administrativas o personas servidoras públicas que en su caso designe la persona Titular de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Puebla, para actuar como Autoridad Investigadora, encargadas de la investigación de faltas administrativas;

III. Autoridad Substanciadora: La persona titular de la Dirección de Seguimiento a Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Puebla, sin perjuicio de que la persona Titular de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Puebla, designe diversa Unidad Administrativa o persona servidora pública para ejercer funciones de Autoridad Substanciadora; quien dirigirá y conducirá el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, para el caso de Faltas Administrativas No Graves, desde la admisión del Informe de

Presunta Responsabilidad Administrativa hasta el cierre de instrucción, y por lo que hace a las Faltas Administrativas Graves, lo será hasta el desahogo de la Audiencia Inicial;

IV. Autoridad Resolutora: Tratándose de Faltas administrativas No Graves lo será la persona titular de la Dirección de Seguimiento a Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Puebla, así como aquellas Unidades Administrativas o personas servidoras públicas que en su caso designe la persona Titular de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Puebla, para actuar como Autoridad Resolutora. Para el caso de las Faltas Administrativas Graves, lo será la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Puebla;

V. DAQD: Dirección de Atención a Quejas y Denuncias;

VI. Días hábiles: Todos los del año, a excepción de los sábados, domingos, así como los señalados en la legislación laboral como inhábiles y todos aquellos en que se suspendan oficialmente labores en la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Puebla;

VII. Denuncia: A la manifestación de actos u omisiones, en los que presuntamente se encuentran involucradas personas servidoras públicas estatales, en ejercicio de sus funciones, o por probables actos de personas físicas o morales vinculados con faltas administrativas graves;

VIII. Denunciante: A la persona física o moral o la persona servidora pública que acude ante la Instancia Receptora, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IX. Dependencias: Las Secretarías, así como las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y funjan como órganos auxiliares del mismo, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla;

X. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, las comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el estado, diversos de los otros poderes y de los órganos constitucionalmente autónomos, que conforman la Administración Pública Paraestatal, en términos de la Ley Orgánica de la

Administración Pública del Estado de Puebla y de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla;

XI. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial; los órganos constitucionales autónomos; las dependencias y entidades, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos del Estado de Puebla;

XII. Expediente: El expediente de investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa;

XIII. Instancia Receptora: A las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Puebla, con atribuciones para recibir Denuncias de conformidad con el inciso e) del numeral SEGUNDO del Acuerdo;

XIV. IPRA: Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

XV. Ley: Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XVI. Lineamientos: Los presentes Lineamientos para la atención e investigación de denuncias;

XVII. Medios de Recepción de Denuncia: A los establecidos en el numeral TERCERO del Acuerdo;

XVIII. Plataforma PROINTEGRIDAD: A la ubicada en la dirección electrónica [ww.prointegridad.puebla.gob.mx](http://ww.prointegridad.puebla.gob.mx), a través de la cual el Denunciante hace de conocimiento hechos que pudieran constituir faltas administrativas de personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, o de particulares vinculados con faltas administrativas graves, permitiéndole adjuntar medios de prueba relacionados con dichos hechos, y

XIX. Secretaría: Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Puebla.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL TRÁMITE DE LAS DENUNCIAS**

#### **ARTÍCULO 3**

La DAQD, recibirá las denuncias a través de cualquier medio de recepción de denuncia señalado en el numeral TERCERO del Acuerdo, debiendo realizar un análisis para determinar la Autoridad Investigadora que conocerá de las mismas y remitirla dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

La DAQD llevará un registro y control de las denuncias recibidas para su atención y seguimiento.

Si del análisis de la denuncia respectiva, se concluye que es competencia de otra autoridad que no sea parte de la Secretaría, se remitirá mediante oficio a la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

#### **ARTÍCULO 4**

En caso de que alguna Instancia Receptora reciba una denuncia, deberá informar a la DAQD, de conformidad con el numeral Cuarto del Acuerdo, dentro de los primeros cinco días hábiles al mes inmediato siguiente al que concluya.

Asimismo, deberá atender las consideraciones establecidas en el numeral Décimo Sexto del Acuerdo.

#### **ARTÍCULO 5**

En el caso de las denuncias recibidas a través de la Plataforma PROINTEGRIDAD, el denunciante, con el número de folio generado al momento de presentar su denuncia, podrá consultar el comunicado que emita el sistema, a efecto de enterarse de la autoridad competente que conocerá de su asunto y dar seguimiento al mismo.

#### **ARTÍCULO 6**

Cuando una denuncia no contenga datos o indicios que permitan advertir una presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, o no se realice de manera pacífica y respetuosa, no se le dará trámite alguno, comunicándose al denunciante cuando ésta sea identificable o localizable.

#### **ARTÍCULO 7**

Cuando al atender las denuncias se advierta que se proporciona una dirección de correo electrónico para efectos de notificación, así como un domicilio como medio de contacto, se privilegiará el uso del correo electrónico para la notificación del comunicado correspondiente, en cuyo caso deberá obtenerse la confirmación de su recepción.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DE LA DENUNCIA**

#### **ARTÍCULO 8**

Las denuncias podrán ser presentadas a través de los medios de recepción de denuncias y deberán cumplir con los requisitos establecidos en el numeral DÉCIMO CUARTO del Acuerdo.

Si el denunciante fuera servidor público, podrá solicitar medidas de protección al formular su denuncia o durante la investigación, cuando se trate de hechos relacionados con faltas graves o de particulares, por lo que la autoridad investigadora deberá pronunciarse al respecto en un término que no exceda de diez días hábiles, debiendo dar vista al ente público donde presta sus servicios el denunciante, la cual deberá evaluar y atender dicha solicitud en el mismo plazo.

#### **ARTÍCULO 9**

Ante la recepción de una denuncia, las autoridades investigadoras analizarán el asunto planteado para determinar la atención procedente.

Cuando las autoridades investigadoras adviertan que se trate de denuncias cuya materia no verse sobre responsabilidades administrativas o que impliquen conflictos jurídicos entre particulares, o bien, que corresponda conocer a alguna autoridad jurisdiccional o legislativa, federal o local, se realizará lo siguiente:

I. Se emitirá un acuerdo de incompetencia dentro del término de cinco días hábiles, posterior a la recepción de la denuncia en el que se ordene la remisión a la autoridad competente;

II. El mismo plazo se observará si la incompetencia se advierte en cualquier momento de la investigación;

III. La incompetencia y la remisión a la autoridad competente, se informará al denunciante mediante oficio, en un plazo de diez días hábiles, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente, y

IV. Cuando las denuncias sean formuladas en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría, se deberá turnar al Órgano Interno de Control de la propia Secretaría dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LA PRESCRIPCIÓN**

#### **ARTÍCULO 10**

Cuando al analizar la denuncia, o la documentación que la acompañe, la Autoridad Investigadora advierta que, a la fecha de su presentación, la presunta falta administrativa relacionada con los hechos denunciados, notoriamente ha superado los plazos establecidos en la Ley para la imposición de sanciones, podrá realizar fundada y motivadamente un estudio preferente del asunto, y mediante acuerdo determinar la abstención de llevar a cabo la investigación, para lo cual deberá acreditar que, conforme a la fecha de comisión de la conducta o en la que ésta cesó, y la temporalidad en la que fue susceptible de ser sancionada, tal facultad prescribió.

De igual forma, podrá abstenerse de continuar con la investigación, si durante su tramitación se obtienen elementos que permitan determinar que, a la fecha de la presentación de la denuncia, la facultad para sancionar la presunta falta administrativa ya había prescrito.

#### **ARTÍCULO 11**

El acuerdo a que se refiere el numeral anterior deberá ser suscrito por la Autoridad Investigadora, previa autorización de su superior jerárquico.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **ARTÍCULO 12**

Las Autoridades Investigadoras al haber recibido el turno correspondiente, emitirán el acuerdo de radicación dentro de los cinco días hábiles siguientes. Una vez radicada la denuncia, las Autoridades Investigadoras deberán remitir la siguiente información a la DAQD, a fin de que se incorpore en el registro a que se refiere el último párrafo del artículo 3 de los presentes Lineamientos:

- I. Lugar y fecha de elaboración;
- II. Nombre del denunciante cuando sea identificable;
- III. Nombre y cargo de la persona servidora pública o particular involucrada, cuando fueran identificables;

- IV. Número de expediente y en su caso, la clasificación archivística;
- V. Determinación de competencia e inicio de la investigación, y
- VI. Nombre y cargo de la Autoridad Investigadora facultada para llevar a cabo la indagatoria.

### **ARTÍCULO 13**

Las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de la investigación, deberán en todo momento salvaguardar los derechos de los denunciantes, prevaleciendo la perspectiva de género y privacidad de datos personales, con la finalidad de evitar una situación de vulnerabilidad o desigualdad, de acuerdo con la normativa aplicable.

### **ARTÍCULO 14**

En la etapa de investigación, la Autoridad Investigadora deberá tomar en consideración los plazos correspondientes a la prescripción.

### **ARTÍCULO 15**

Los expedientes de investigación no deberán presentar inactividad procesal por más de treinta días hábiles.

No se considerarán en este supuesto los casos en los que por la naturaleza del asunto se hubiera requerido la actuación de una autoridad distinta a aquella en la que se encuentren las autoridades investigadoras que conozcan del asunto, o bien, se realice una diligencia que requiera una gestión distinta a las solicitudes de requerimiento de información.

El plazo antes referido de ninguna forma podrá implicar la prescripción de los asuntos.

### **ARTÍCULO 16**

Cuando se reciba reiteradamente una denuncia, en la que exista identidad o conexidad en las personas denunciadas y en los hechos, se deberá agregar al expediente primigenio para evitar duplicidad de investigaciones, y se emitirá, en su caso, mediante oficio un comunicado al denunciante, mismo que deberá ser registrado en términos del párrafo segundo del artículo 3 de los presentes Lineamientos.

En el supuesto de que las denuncias se recibieran simultáneamente, se registrará cualquiera de ellas en el registro referido en el párrafo inmediato anterior y a ésta se integrarán las subsecuentes.

## **ARTÍCULO 17**

Se consideran acuerdos de trámite aquellos que se emiten con motivo de la recepción de una denuncia o de información para integrarla al expediente, cualquier determinación procedimental, o cualquier otro aspecto o actuación que la autoridad conocedora del asunto deba tramitar.

Los acuerdos de trámite deberán estar fundados y motivados en cuanto a su competencia y causa, y emitirse dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la actuación que los motive.

Toda documentación que se genere durante la investigación deberá estar integrada al expediente respectivo, en original con firma autógrafa o copia certificada; entre sellada, rubricada, foliada y archivada conforme a la fecha de su recepción, de tal manera que la última actuación quede debajo de las realizadas con anterioridad, y así sucesivamente.

Dicho expediente se deberá integrar adecuadamente, a efecto de evitar el desprendimiento de las hojas; las páginas en blanco se cancelarán.

## **ARTÍCULO 18**

Durante la indagatoria, las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos y podrán realizar todo tipo de diligencias y actos, con el objetivo de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones consideradas como faltas administrativas.

De manera enunciativa, las autoridades investigadoras podrán realizar las siguientes diligencias:

I. Requerir información y documentación a las dependencias, entidades y particulares, mediante oficio y en los plazos previstos por la Ley.

La documentación soporte será en original o copia certificada;

II. Cuando el denunciante sea identificable o localizable, podrá citarse, mediante oficio o correo electrónico, para que comparezca ante la Autoridad Investigadora, con la finalidad de que aporte mayores indicios o datos que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas. De igual forma, se podrá citar a comparecer a las personas servidoras públicas y particulares que conozcan los hechos denunciados, a fin de constatar la veracidad de los mismos;

III. Se podrá ordenar la práctica de auditorías, visitas de inspección y operativos en coordinación con la autoridad competente, así como solicitarles dictámenes, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

IV. Para la atención de los requerimientos, se otorgarán los plazos previstos en la Ley; en caso de incumplimiento, se emitirá el respectivo apercibimiento, y cuando corresponda se impondrán las medidas de apremio, de conformidad con la Ley.

En el caso de que se desconozca el domicilio del denunciante u otro medio de contacto, o la denuncia fuera anónima, las notificaciones se efectuarán por estrados.

#### **ARTÍCULO 19**

Las notificaciones se tendrán por hechas el día hábil siguiente a que surtan sus efectos; las notificaciones personales surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de su realización.

#### **ARTÍCULO 20**

El personal adscrito a las autoridades investigadoras, habilitado para llevar a cabo la notificación, deberá cerciorarse del domicilio de la persona buscada y posteriormente realizar la diligencia, en la cual señalará fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

En caso de no encontrarse quien debe ser notificado, se dejará citatorio para que espere en el domicilio designado, a hora fija del día hábil siguiente.

Si la persona a quien se debe notificar no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y de negarse dicha persona a recibirla o, en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

#### **ARTÍCULO 21**

El personal adscrito a las autoridades investigadoras habilitado para llevar a cabo la notificación deberá asentar razón de todas las acciones desplegadas en las notificaciones personales, las cuales se agregarán como constancia al expediente.

## **ARTÍCULO 22**

Durante la investigación, se elaborarán actas circunstanciadas de cualquier diligencia que se practique, debidamente firmadas por todas las personas que intervengan en los procedimientos; si se negaren a hacerlo, se dejará constancia de tal hecho.

Dichas actas son constancias de las actuaciones y diligencias practicadas durante la investigación, las cuales deberán contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia;
- II. Nombre y cargo de la persona servidora pública o particular ante quien se practica la diligencia y fundamento de su actuación;
- III. Datos generales de la o las personas comparecientes;
- IV. Documento oficial con el que se identifiquen;
- V. Exhorto para conducirse con verdad;
- VI. Motivo de la diligencia;
- VII. Manifestaciones efectuadas por el o las personas comparecientes;
- VIII. Hora de término de la diligencia, y
- IX. Firmas de las personas que hubieran intervenido en ella, incluyendo dos testigos de asistencia.

Durante la comparecencia, se podrán formular preguntas al compareciente sobre los hechos denunciados, para su esclarecimiento.

## **ARTÍCULO 23**

Cuando en una investigación se cite a dos o más personas comparecientes el mismo día, deberán adoptarse las providencias necesarias para impedir que se comuniquen entre sí, o por medio de otra persona, antes o durante las comparecencias.

## **ARTÍCULO 24**

Durante las comparecencias, se hará del conocimiento de la persona citada que podrá aportar la información y documentación que soporte su dicho, a fin de que las autoridades investigadoras determinen lo conducente.

## **ARTÍCULO 25**

Si la persona citada a comparecer no asiste el día y hora señalados en el citatorio, se elaborará la constancia respectiva, en la cual se asentarán, entre otros datos, lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia, autoridad actuante, nombre de la persona citada, la referencia del asunto de que se trate, número del oficio del citatorio y fecha del acuse de recibo, el tiempo de espera, hora de término y firma de la constancia.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades investigadoras requerirán nuevamente la comparecencia de las personas citadas, en cuyo caso podrá hacer uso de las medidas de apremio establecidas en la Ley.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBERÁ CONTENER EL IPRA**

## **ARTÍCULO 26**

En los supuestos en los que se emita calificación de la conducta y en consecuencia el IPRA, el expediente deberá contener la información y documentación que identifique a las personas servidoras públicas y particulares involucrados, con al menos lo siguiente:

A. Personas Servidoras Públicas:

I. Nombre;

II. Precisar si, a la fecha de conclusión de la investigación, aún tiene el carácter de persona servidora pública;

III. Nombramiento o, en su caso, el contrato de trabajo vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos investigados;

IV. Área de adscripción vigente, así como la correspondiente a la fecha en que ocurrieron los hechos investigados;

V. Nombre y cargo del superior jerárquico inmediato;

VI. Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave y Clave Única de Registro de Población;

VII. Último domicilio particular registrado;

VIII. Domicilio laboral;

IX. Evidencia documental de la antigüedad laboral en la dependencia o entidad y en el puesto que desempeña;

X. Antecedentes laborales, incluyendo en su caso, los relativos a sanciones administrativas impuestas, y

XI. En caso de separación o rescisión del empleo, cargo o comisión, la documentación que lo acredite.

B. Particulares:

I. Persona física:

- a) Nombre;
- b) Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave y Clave Única de Registro de Población;
- c) Domicilio particular y, en su caso, domicilio fiscal;
- d) Actividad preponderante;
- e) Relación con la Dependencia o Entidad, y
- f) Antecedentes de sanciones administrativas impuestas por responsabilidad administrativa, o por su participación en contrataciones públicas de carácter federal o en transacciones comerciales internacionales.

II. Persona moral:

- a) Denominación y razón social;
- b) Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave;
- c) Domicilio fiscal;
- d) Objeto social;
- e) Acta constitutiva y documentos donde consten sus modificaciones;
- f) Poder notarial del apoderado y/o representante legal;
- g) Relación con el ente público;
- h) Antecedentes de sanciones administrativas impuestas, por responsabilidad administrativa, o por su participación en contrataciones públicas de carácter federal o en transacciones comerciales internacionales, y
- i) Socios o accionistas que ejercen el control sobre la sociedad.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA**

#### **ARTÍCULO 27**

Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora analizará los hechos y la información recabada, para determinar la existencia de

actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas y procederá a calificar la conducta como grave o no grave.

La calificación de la conducta se incluirá en el IPRA, para presentarlo ante la Autoridad Substanciadora.

En caso de que la falta sea no grave, será notificada al denunciante cuando ésta sea identificable o localizable, para los efectos señalados en la Ley.

Lo anterior no es aplicable para los asuntos de omisión o extemporaneidad en la presentación de la declaración patrimonial, derivados de vistas por parte de la Secretaría.

El recurso de inconformidad en contra de la calificación de la conducta por falta no grave será tramitado conforme a la Ley.

De no presentarse el recurso, se emitirá el IPRA, en los términos de la Ley y de lo señalado en el párrafo segundo del presente artículo.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **DE LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **ARTÍCULO 28**

Una vez concluida la totalidad de las actuaciones o diligencias de investigación tendientes a comprobar los hechos denunciados, se deberá emitir la determinación correspondiente y registrarla en términos del párrafo segundo del artículo 3 de los presentes Lineamientos, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su emisión.

La determinación podrá ser de los tipos siguientes:

I. Acuerdo de conclusión y archivo del Expediente. Este procederá cuando después de analizar los hechos y la información recabada, no se encontraran elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de la o las personas denunciadas, sin perjuicio de que se abra nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiera prescrito la facultad para sancionar;

II. Acuerdo de Incompetencia. Procederá cuando se advierta que las autoridades investigadoras carecen de facultades para conocer de la denuncia, e

III. IPRA. Procederá cuando de la investigación se deriven elementos suficientes para sustentar la presunta responsabilidad de la o las

personas denunciadas. El Informe se elaborará de conformidad con el artículo 194 de la Ley.

## **CAPÍTULO NOVENO**

### **DEL IPRA**

#### **ARTÍCULO 29**

Habiendo determinado y calificado la conducta, y en el caso de faltas administrativas no graves, cuando hubiera concluido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, se deberá elaborar el IPRA, el cual será emitido en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de que transcurrió el plazo para inconformarse por la calificación de falta no grave, y deberá presentarse de forma inmediata ante la autoridad substanciadora, para su admisión.

En el IPRA, deberá indicarse que no se interpuso la inconformidad respectiva dentro del plazo correspondiente. En el caso de faltas graves, deberá considerarse el mismo plazo, a partir de la emisión del acuerdo de calificación correspondiente.

## **CAPÍTULO DÉCIMO**

### **DE LAS ACCIONES PENALES**

#### **ARTÍCULO 30**

Cuando en la investigación de una denuncia se presume la probable comisión de delitos, la autoridad Investigadora previo acuerdo con su superior jerárquico, dará vista a la Coordinación General Jurídica de la Secretaría para la presentación de Querellas o Denuncias, según corresponda.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

### **DE LAS DILIGENCIAS A REALIZAR AL CONCLUIRSE LA INVESTIGACIÓN**

#### **ARTÍCULO 31**

La calificación de la falta administrativa no grave y la comunicación de la determinación de la conclusión y archivo de la investigación se notificarán al denunciante dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Las notificaciones se llevarán a cabo conforme a la Ley y las reglas previstas en el capítulo octavo, de los presentes Lineamientos.

La notificación de la calificación de la falta administrativa no grave deberá contener, entre otros elementos, lo siguiente:

- I. El derecho de impugnar la calificación, por medio del recurso de inconformidad;
- II. Plazo para presentar el recurso de inconformidad;
- III. Nombre de la Autoridad Investigadora ante quien deberá presentar el recurso, y
- IV. Domicilio, horario y requisitos para acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La comunicación de la determinación de la conclusión y archivo del expediente deberá contener, por lo menos, la fecha de su emisión, el motivo de ello, y su derecho a impugnarla mediante el recurso de inconformidad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación; en términos de la Ley.

### **ARTÍCULO 32**

Una vez concluida la investigación, las autoridades investigadoras registrarán dichas determinaciones conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 3 de los presentes Lineamientos.

Para el caso de emitir y presentar el IPRA, se conservará un expedientillo que deberá contener copia certificada de los documentos siguientes: el escrito de denuncia, el acuerdo de radicación y su notificación, el acuerdo de calificación de la conducta y el IPRA, así como el acuse de recibo en original del oficio por el cual hubiera sido remitido el expediente de presunta responsabilidad administrativa a la autoridad competente.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

### **DE LA INTERPRETACIÓN**

### **ARTÍCULO 33**

A la persona Titular de la Secretaría le corresponde interpretar los presentes Lineamientos para efectos administrativos, así como resolver lo no previsto en los mismos.

## **TRANSITORIOS**

(Del ACUERDO del Secretario de la Función Pública del Gobierno del Estado, por el que emite los Lineamientos para la Atención e Investigación de Denuncias; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 19 de septiembre de 2024, Número 13, Tercera Sección, Tomo DXCIII).

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor el día de su publicación.

**SEGUNDO.** Los presentes Lineamientos serán aplicables en las investigaciones que se inicien a partir de la entrada en vigor de los mismos, con independencia de que los hechos hubieran sucedido con anterioridad.

**TERCERO.** Las denuncias radicadas por las Autoridades Investigadoras con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, continuarán su integración y serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, en tanto no se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dado en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta días del mes de agosto de dos mil veinticuatro. El Secretario de la Función Pública. **C. JUAN CARLOS MORENO VALLE ABDALA.** Rúbrica.